

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

#### MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

#### SENTENCIA

Expediente:

**11001-33-35-017-2017-00100**-01

Demandante:

**CLARISA RUIZ CORREAL** 

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### I. ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (iis.156-167) contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fis.150 155), que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS CON BASE EN EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO, Y NO CON EL EQUIVALENTE DE LA PLANTA INTERNA, POR HABER OCUPADO UN CARGO EN EL EXTERIOR.

## II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 1-15 y 39-531). La accionante a través de apoderado judicial solicitó la nulidad del Oficio S-DITH-16-084724 del 15 de septiembre de 2016 (fls.29-31 vto), mediante el cual la Entidad demandada negó la reliquidación de las cesantías con el salario realmente devengado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corresponde al escrito de subsanación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la Entidad demandada reconocer, reliquidar y pagar las cesantías a que tenía derecho por el tiempo que laboró en el servicio exterior entre el 13 de octubre de 1986 y el 15 de julio de 1988; que se reconozca un interés moratorio mensual del dos (2) por ciento sobre las sumas que se generen por reliquidación de las prestaciones sociales dejadas de percibir; que dichas sumas sean debidamente actualizadas hasta la fecha en que sea realizado el pago y, que se condene en costas.

HECHOS. Se afirma que la demandante es exfuncionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual se desempeñó como Tercer Secretario Grado Ocupacional 1 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia; que dicha entidad liquidó de forma indebida sus cesantías, tomando el salario base inferior al realmente devengado en su cargo para la liquidación y pago de dicha prestaciones.

Afirmó, que nunca recibió notificación mientras estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores o después de su retiro o de la expedición de acto administrativo periódico o definitivo que evidenciara la liquidación que hizo la entidad demandada, así como tampoco pudo hacer uso de los recursos que procedian contra dicha decisión.

Señaló, que ante la falta de información el 25 de agosto de 2016, elevó solicitud ante la Entidad demandada para que le entregaran copia de los actos administrativos de liquidación durante el tiempo que laboró al servicio de la entidad y la respectiva notificación; que a lo anterior, la entidad demandada dio respuesta negativa a través del oficio ahora demandado.

# 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (fis.67-82), se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo, que la liquidación y pago del auxilio de cesantías y demás prestaciones a que tenía derecho la demandante, se realizaron de conformidad con las normas especiales que se encontraban vigentes al momento de realizar las liquidaciones de las prestaciones sociales.

Sostuvo, que en el presente caso los derechos reclamados están prescritos teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta años desde la desvinculación de la demandante al servicio del Ministerio.

De igual forma indicó, que los pagos de cesantías reclamados se realizaron legal y oportunamente con base en lo establecido en el Decreto 2016 de 1968, norma que estaba vigente al momento en que se realizaron los traslados de cesantías de la demandante.

Afirmó, que la actora desconoce que en virtud de la especialidad del servicio exterior es que los salarios de los funcionarios de planta externa pueden sobrepasar al jefe de la entidad, cancelarse en moneda extranjera y frente a ellos operó por voluntad del legislador el pago de prestaciones sociales con base en la asignación mensual del cargo equivalente en planta interna, es decir, que si la demandante pretendía dar aplicación a las normas generales en el servicio exterior, tendría que aplicársele es sistema de manera integra, esto es, cancelando los salarios en pesos y no en moneda extranjera.

Por último, propuso como excepciones las de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, inepta demanda, caducidad, inexistencia de la obligación, cumplimiento de un deber legal, pago y prescripción.

3. FALLO RECURRIDO. Mediante providencia recurrida (fis.150 155), el A-quo declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda, para lo cual hizo un recuento de la normatividad aplicable al caso, señalando, que la sentencia C-298 de 2002, expresa que la prescripción extintiva contribuye a la paz social y a la seguridad jurídica al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, por lo tanto, la prescripción extintiva surge como una sanción para el titular del derecho que no hace uso oportuno de los instrumentos procesales y una garantía para la contraparte de no permanecer indefinidamente pendiente de una resolución judicial.

Sostuvo que en el presente caso la demandante solicitó la reliquidación de las cesantías el 25 de agosto de 2016, para el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 1986 y el 15 de julio de 1988, periodo en el cual laboró en el Ministerio de Relaciones exteriores.

Indicó, que el Decreto 3135 de 1968, prevé un término de tres años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, que en el presente caso, la demandante se retiró del servicio el 15 de julio de 1988, por lo tanto, la entidad debió haber expedido los actos administrativos de liquidación de las prestaciones sociales y si la demandante no estaba de acuerdo debió haber hecho la reclamación dentro de los 3 años siguientes a su desvinculación, sin embargo no lo hizo.

Además precisó que el Consejo de Estado, en sentencia con número de radicado 1644-08 aclaró que las cesantías no son una prestación periódica sino unitaria y se concreta al momento de terminar la relación taboral, la cual, en el presente caso sucedió el 15 de julio de 1988 y presentó la reclamación en el año 2016, existiendo una prescripción extintiva de los derechos. Así las cosas, declaró probada dicha excepción, negó las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas.

#### III. APELACIÓN

La parte demandante, (fls.156-167) pidió que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó, que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los actos de liquidación de las prestaciones sociales nunca se notificaron en debida forma, y por lo tanto no se puede contar la prescripción desde la fecha de retiro del servicio de la demandante sin considerar el requisito de existencia y validez de los actos administrativos.

Afirmó, que en el presente caso los actos administrativos de liquidación de cesantías de la demandante nunca fueron proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni aportados como prueba al proceso, pues lo que hizo la entidad demandada fue consignar las sumas que consideraba debía pagar por concepto de cesantías sin un acto administrativo de reconocimiento previo.

De acuerdo con lo anterior, consideró que mantener la tesis de la prescripción de los derechos que asisten a la demandante resulta insostenible y debe ser modificada para que quede acorde con la constitución y la jurisprudencia.

Aunado a lo expuesto, afirmó que el acto que ahora se demanda no pretendió revivir términos que hubiesen sido omitidos por el accionante por el contrario.

solo hasta dicho oficio existió una manifestación formal de la demandada que se refirió al ejercicio de liquidación realizado en los periodos laborados por la demandante, lo que evidencia que solo desde esa manifestación podría empezarse a contabilizar el término prescriptivo. A su vez, señaló que en dicho oficio se omitió hacer mención a los recursos que procedían contra dicho pronunciamiento lo que se debería constituir un llamado de atención para que no se siga omitiendo algo tan importante y esencial como es la notificación de los actos administrativos en debida forma para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de controvertir las actuaciones de la administración.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte actora (fls.174-179), reiteró en esencia los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de alzada, solicitando que se acceda a las pretensiones y se ordene la reliquidación de las cesantías con el salario que realmente devengaba en el exterior y no con el equivalente al de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La parte demandada (fis.180-188 vto), insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitó que se confirme la decisión apelada y se declare probada la excepción de prescripción extintiva.

El Ministerio Público guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma (fl.173 vto).

#### V. CONSIDERACIONES.

- 1. Planteamiento del problema jurídico. Consiste en determinar si:
- a). La señora CLARISA RUÍZ CORREA tiene derecho a la reliquidación de las cesantías conforme al salario realmente devengado durante el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y no con el equivalente de la planta interna y, en tal caso, analizar si operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción.
- 2. Marco normativo aplicable y decisión del caso.

El Decreto 3118 de 1968, creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableciendo en su art. 27 que cada año calendario, a partir del 1° de enero los Ministerios,

Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que cada año se cause a favor de sus empleados o trabajadores. A su vez, indicó que dicha tiquidación anual tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en los años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleador o trabajador.

Por su parte. la **Ley 48 de 1981,** "Por la cual la Nación asume una deuda a favor del Fondo Nacional de Ahorro y se dictan otras disposiciones", señaló:

"ARTÍCULO 10. El auxilio de cesantía a cargo del Fondo de Ahorro deberá ser pagedo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el Fondo haya aceptado del beneficiario la solicitud debidamente diligenciada acompañada de los documentos exigidos en sus reglamentos. Para los fines previstos en este artículo el precitado Fondo entregará a cada una de las entidades a él vinculadas, para su conocimiento y el de sus servidores, un reglamento para el pago del auxilio de cesantía. Dicho reglamento deberá contener la especificación de los documentos exigidos al funcionario o a la entidad para el pago de la prestación.

ARTÍCULO 11. Salvo en los casos de retención autorizados por ley o válidamente convenidos por las partes, si vencido el plazo previsto en el artículo anterior el Fondo Nacional de Ahorro no cancela la cesantia, pagará al empleado o trabajador, a título de indemnización y por una sola vez sobre el capital exceptuando los intereses, una suma adicional, la cual equivaldrá a un dos por ciento (2%/) sobre el monto que ha debido pagarse oportunemente al solicitante, calculado por cada mes o fracción de mes que dure el retardo, sin que el afiliado o el Fondo puedan exigir de la respectiva entidad empleadora suma alguna por dicho concepto."

El Decreto 2016 de 1968<sup>2</sup>, "Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular", en su art. 76 señalaba que las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte el **Decreto 1253 de 1975**, modificó el anterior artículo señalando que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectuaran, se harían tomando como base la moneda en que se perciban dichas remuneraciones (artículo 1°), y a su vez, en el artículo 2° estableció que la tasa de cambio será la que establezca la junta monetaria el 31 de diciembre de cada año fiscal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Derogado por el Decreto 10 de 1992.

De otro lado, la **Ley 41 de 1975,** derogó los artículos anteriores y en su artículo 2º indicó, que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarían y pagarían con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo previsto en el art. 12 del Dto. 2016/68.

Con la expedición del **Decreto 10 de 1992**, "Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", se estableció respecto a las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores." (Resaltado fuera del texto).

El anterior decreto fue expresamente derogado por el **Decreto 1181 de 1999** "Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular", proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 1203, numeral 50, de la Ley 489 de 1998, el cual determinó respecto a las prestaciones sociales de los funcionarios de carrera diplomática y consular, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondieran en la planta interna" (Negrilla fuera de texto original).

Empero, dicho decreto fue declarado inexequible mediante la sentencia C-920 del 18 de noviembre de 1999<sup>4</sup>, por considerar que las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para expedir dicho cuerpo normativo son contrarias a la Constitución, aclarando que esta figura era una inconstitucionalidad "por consecuencia", por cuanto esa misma Corporación había llegado a la misma conclusión en la sentencia C-702/99 a través de la cual se declaró la inexiquibilidad del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, y por ende, al desaparecer la norma que sirvió de fundamento para expedir el decreto acusado, consideró que este también debía ser retirado del ordenamiento, por los mismos efectos declarados en el fallo precitado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 920 del 18 de noviembre de 1999. Expediente D + 2567, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Norma que fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 702 de 20 de septiembre de 1999,

Por tal razón, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º numeral 6º de la Ley 573 de 2000 expidió el **Decreto 274 de 2000** "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular" que sobre las prestaciones sociales de los empleados pertenecientes a la Carrera diplomática y consular, dispuso:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna". (Negrilla de la Sala).

La anterior norma fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2001, en la que concluyó que debía ser declarada inexequible, por cuanto el Gobierno Nacional, excedió las facultades otorgadas por el Congreso de la República en virtud del numeral 10 del artículo 150 Superior, toda vez que el citado artículo 66 regulaba materias propias del régimen prestacional y salarial, excluidas de la reglamentación extraordinaria por parte del Presidente, con base en leyes de facultades.

Así entonces, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad tanto del Decreto 1181 de 1999, como del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, cobró nuevamente vigencia lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

No obstante, el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, la cual lo declaró inexequible mediante sentencia C-535 de 24 de mayo de 2015<sup>5</sup>, por las siguientes razones:

"3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, Referencia: expediente D-5490. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expediente: 11001-33-35-017-2017-00100-01

Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarian el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexeguibilidad de la norma legal demandada.

*(...)* 

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones socieles deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los limites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.". (Subrayas fuera de texto original).

En ese sentido, se puede concluir que ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto Ley 10/92, la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior, no puede hacerse con base en el salario equivalente en planta interna, es decir, sobre un salario que no corresponde a lo realmente devengado, pues ello vulnera los derechos fundamentales de igualdad, y el principio de primacía de la realidad laboral sobre las formalidades.

Sobre el tema objeto de estudio la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-176/15<sup>6</sup>, indicó que entre las normas aplicables en materia de liquidación de cesantías, se pueden mencionar las siguientes, aclarando que algunas han sido objeto de control constitucional y retiradas del ordenamiento jurídico, pues

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional. T- 176 de 16 de abril de 2015. Referencia: Expediente T-4624438. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

de efectuarse la liquidación de las cesantías con el salario de un cargo de planta interna implicaría un tratamiento diferenciado. Al respecto, se indicó:

Decreto 10 de 1992	Decreto ley 274 de 2000	Ley 797 de 2003
ARTÍCULO 57. Las		ARTÍCULO 7°. EL
)prestaciones	prestaciones sociales de	<b>ARTÍCULO 20</b> de la Ley
sociales de los	los funcionarios	100 de 1993 quedará así:
∯uncionarios del	pertenecientes a la	PARÁGRAFO 1°. Para
oservicio exterior, a	Carrera Diplomàtica y	efectos del cálculo del
rexcepción de los	Consular se liquidarán y	ingreso base de cotización
administrativos	se pagarán con base en	de los funcionarios que
docales, se	la asignación básica	prestan sus servicios en la l
[liquidarán y se	mensual y en los	planta externa del
pagarán con base	conceptos laborales	Ministerio de Relaciones
œn las asignaciones	legalmente reconocidos	Exteriores, se tomará
,del cargo	como factores de salario,	como base la asignación
equivalente en el	que le correspondieren	básica mensual y los
eservicio interno del:	en planta interna.	factores salariales
[Ministerio de ]	(Decreto declarado	establecidos en las
Relaciones	inexequible por la	normas vigentes <u>para los</u>
Œxteriores, (Decreto	sentencia C-292 de	cargos equivalentes de la
ødeclarado –	2001).	<u>planta interna.</u> En todo
rinexequible por la		caso, el ingreso base de
ssentencia C-535 de		liquidación de estos
£2005).		servidores también será el
j –		establecido en las normas
o i		vigentes <u>para los cargos</u>
1		<u>equivalentes en la planta</u>
d		<u>interna,</u> teniendo en
e		cuenta los topes de
		pensión que sean
E		aplicables.
S		(Texto subrayado
t		declarado inexequible por
a		la Corte Constitucional en
d		la sentencia C-173 de
o		2004).

Por ello el Consejo de Estado al estudiar asuntos sobre liquidación de cesantias de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores ha precisado:

"Del anterior recuento también se puede inferir que, efectivamente, la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como premisa que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestan sus servicios en el exterior debe efectuarse con base en el salario realmente devengado. Lo antes dicho, porque liquidar sus prestaciones, entre estas la cesantía, con base en una equivalencia, como lo declaró la Corte Constitucional implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, resulta lesivo a los derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Pero además del tratamiento injustificado, por desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho, también se atenta contra el principio de primacía de la realidad frente a las formas que debe imperar en las

Expediente: 11001-33-35-017-2017-00100 01

relaciones laborales pues lo cierto es que las prestaciones sociales, en especial las cesantías deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no es su realidad. Por lo anteriormente expuesto, es viable sostener que la liquidación de las prestaciones de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la luz de la Constitución de 1991, con base en la primacía de la realidad y, además, del principio de favorabilidad, aplicable en materia laboral, contenidos en el artículo 53 de la Carta Política, la cesantía debe sujetarse a la regla general, esto es, a aquella que dice que se efectúa con base en lo realmente devengado."

Se tiene que el Consejo de Estado ha manifestado que la cotización y liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior debe realizarse con fundamento en el salario realmente devengado y no con base en uno inferior."

De lo anterior, se puede concluir que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior se debe realizar con base en el salario realmente devengado por el servidor público, atendiendo al principio de primacía de la realidad laboral sobre las formalidades, y no sobre el salario de la planta interna señalado para un cargo equivalente, que es inferior, toda vez que de no hacerse así, implicaría un tratamiento diferenciado e injustificado.

#### 3. De la prescripción

Debe decir la Sala que el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, establece que la liquidación de las cesantías quedará en firme y contra el a no procederá ninguna otra clase de acciones cuando se interpongan los recursos legales, es decir, los de reposición y apelación:

"ARTÍCULO 30. Notificaciones y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27. y 28. se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones." (Negrillas de la Sala).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2010. Expediente núm. 250002325000200508742 01. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado. (Referencia del fallo en cita)

Ahora bien, afirma la parte actora que no se realizó la notificación de las liquidaciones anuales de cesantías, por lo tanto, no podrían haber iniciado los términos prescriptivos ni de caducidad de las respectivas acciones, puesto que no se dio oportunidad a la interesada de oponerse a las liquidaciones efectuadas y por tanto el término prescriptivo se debe contabilizar desde la fecha de notificación de los oficios atacados.

Si bien es cierto, en el presente caso no se hizo la notificación de las liquidaciones de las cesantías, debe decir la Sala, que las cesantías definitivas prescriben, como lo ha señalado el H. Honorable Consejo de Estado, verbi gracia, en sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 2016<sup>8</sup>, así:

"Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el deposito en el fondo administrador al que este afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

No obstante cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimiento que el empleado hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.

En los anteriores términos se precisa que las cesantias anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, <u>mientras que las definitivas si están sujetas a ese fenómeno.</u> (Subrayas de la Sala).

Lo anterior, lleva a esta Sala a hacer propio el criterio expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia en cita, postura que también ha sido acogida por la Sección Segunda, Subsección "F" de esta Corporación<sup>9</sup>, determinando que las cesantías definitivas prescriben.

De igual forma, en la referida providencia, el H. Consejo de Estado, indicó, pese a referirse a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que la norma que se debe invocar para efectos de contabilizar la prescripción trienal, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, el cual reza:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Radicado 2011-00628-01,C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P., Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad. 2012-00195.

haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." (Subrayas de la Sala).

Sostuvo la Alta Corporación, que la razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969<sup>10</sup>, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida se refiere a los derechos de que tratan las normas destacadas, entre las cuáles no figura la sanción moratoria, norma que considera esta Sala se hace extensiva para este caso, con el fin de contabilizar la prescripción de las cesantías definitivas, al no estar consagrado en norma específica dicho término prescriptivo.

#### 4. Del caso concreto

Señala la demandante, que la liquidación de sus cesantías debió realizarse teniendo en cuenta el salario que devengaba en el exterior y no el salario devengado en la planta interna de la Entidad demandada; agregó, que no es posible hacer estudio alguno respecto a la caducidad y a la prescripción, toda vez, que las liquidaciones anuales de las cesantías no le fueron notificadas, y por lo tanto no tuvo oportunidad alguna de oponerse a ellas y en el caso de tener que contabilizarse la prescripción, se debe hacer teniendo en cuenta los oficios atacados.

La demandada por su parte, afirma que realizó la liquidación de las cesantías a la señora Clarisa Ruíz Correal, conforme a la normatividad que se encontraba vigente para el momento en que se causaron.

Ahora bien, del plenario se desprende que la actora estuvo vinculada al servicio de la Entidad demandada del 13 de octubre de 1986 hasta el 15 de julio de 1988, según consta en certificación visible a folios 18 a 20 del expediente. A su vez, en certificación anexa se indicó que de acuerdo con el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidaban y pagaban con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl.108).

Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-201100254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

Asimismo se tiene que le fueron liquidadas las cesantías anualmente, del 13 de octubre de 1986 al 31 de diciembre de esa anualidad (fl.106); del 1° de enero de 1987 al 31 de diciembre de esa anualidad (fl. 107 vto); del 1 de enero de 1988 al 15 de julio de esa anualidad (fl.107), es decir, con anterioridad a la sentencia de la H. Corte Constitucional C-535 de 2005, mediante la cual se estableció que la liquidación de las cesantías de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe realizar con base en el salario realmente devengado y no con el de la planta interna, momento a partir del cual podía reclamar su derecho, y empezaba a contarse el término de prescripción.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la demandante al haberse retirado con anterioridad a la expedición de la providencia que posibilitó la reclamación del derecho a la reliquidación en mención, la prescripción en el sub examine se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de la sentencia mencionada, es decir, del 24 de mayo de 2005, por tanto a partir de ese momento la accionante contaba con tres (3) años para reclamar la reliquidación de las cesantías, esto es, hasta el 24 de mayo de 2008, sin embargo, radicó la petición hasta el 25 de agosto de 2016 (fls.21-28), esto es, cuando ya había prescrito su derecho, puesto que además hizo la reclamación 28 años después de haberse retirado del servicio

Así las cosas, se **confirmará** la decisión proferida por el A-quo que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5. Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prevé que: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código." (Negrillas propias).

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal b) del numeral 1º

Expediente: 11001-33-35-017-2017-00100-01

del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativo en general en primera instancia "b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.". Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION EXTINTIVA Y NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Por la Secretaría del Juzgado de primera instancia liquídense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a la Dra. DIANA MARCELA PULIDO SARMIENTO identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.018.411.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 212.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 189.

Cópiese, notifíquese, y una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA Magistrado

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA Magistrado

(SP/Nmg

SERVELEON PADILLA LINARE

15

